

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 110013103024**20220015900**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, antes del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que de la demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Aclárense los hechos de la demanda, en particular el contenido en el numeral décimo, especificándose respecto de cada una de las obligaciones allí referidas, su monto, concepto, la persona natural o jurídica obligada al pago y la forma en cómo se han ejecutado en contra de la demandante, si es del caso. Así mismo indíquese si tales acreencias han sido canceladas total o parcialmente por la demandante como para repetir por su pago en contra de los demandados por vía de los perjuicios materiales reclamados.

Así mismo, aclárese el hecho décimo segundo, en el sentido de precisar los bienes embargados a la demandante por cuenta de las obligaciones insolutas y que aduce son de carga de los demandados en su calidad de compradores y cesionarios de las cuotas de interés de la sociedad DG SECURITY LTDA.

3. Adecúese la pretensión tercera de la demanda en el sentido de especificarse y clasificarse de acuerdo con su naturaleza y al detalle, cada uno de los perjuicios reclamados.
4. En consonancia con lo anterior, adecúese el juramento estimatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., esto es discriminando y explicando razonadamente uno a uno de los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia, al unísono con los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda.
5. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2013, antes del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ